



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-277/2023
y ACUMULADOS

RECURRENTES: **ELIMINADO.**

DATO PERSONAL: ARTS. 68,
FRACCIÓN VI Y 116 DE LA LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, por la que determina acumular los expediente y **desechar de plano** las demandas, toda vez que, no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	16

A N T E C E D E N T E S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

2 **A. Aprobación del Protocolo.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-038/2023, por el que aprobó el “Protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México”.

3 **B. Juicio de la ciudadanía (TECDMX-JLDC-086/2023).** El cinco de mayo siguiente, varias personas integrantes de diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México promovieron juicio de la ciudadanía en contra del mencionado Protocolo.

4 El posterior once de julio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de modificar el Protocolo en lo relativo a las disposiciones que trascendían a los sistemas internos de los pueblos y barrios originarios.

5 **C. Juicios federales.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de julio, diversas personas presentaron juicios ciudadanos federales, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Ciudad de México,¹ la cual emitió sentencia el siete de septiembre, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

6 **II. Recursos de reconsideración.** El trece de septiembre, los recurrentes interpusieron, ante la Sala Regional Ciudad de México, los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, en contra de la sentencia antes mencionada.

¹ Por acuerdo plenario de veintiocho de julio, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional era la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación.



- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes y los turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra.

No.	Expediente	Promoventes
1.	SUP-REC-277/2023	DATO PROTEGIDO
2.	SUP-REC-278/2023	DATO PROTEGIDO
3.	SUP-REC-279/2023	DATO PROTEGIDO
4.	SUP-REC-280/2023	DATO PROTEGIDO
5.	SUP-REC-281/2023	DATO PROTEGIDO
6.	SUP-REC-282/2023	DATO PROTEGIDO

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-277/2023 y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación

- 10 Procede acumular los medios de impugnación, toda vez que, de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, toda vez que los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-221/2023 y acumulados.
- 11 En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-278/2023, SUP-REC-279/2023, SUP-REC-280/2023, SUP-REC-281/2023 y SUP-REC-282/2023** al diverso **SUP-REC-277/2023**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 12 Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Improcedencia

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causa, los medios de impugnación son **improcedentes**, toda vez que no se satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo tanto, se deben desechar de plano la demandas.
- 14 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios



establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco jurídico

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-277/2023 y ACUMULADOS

- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto sea necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto³.
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita realizar— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de sentencias dictadas por las Salas Regionales, en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, éstas son por regla general inimpugnables,

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

Contexto del asunto

- 22 La controversia se originó con la impugnación del acuerdo IECM/ACU-CG038/2023, por el cual el Consejo General del instituto electoral local aprobó el Protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.
- 23 En la demanda local, se expusieron agravios relacionados con las temáticas siguientes: **i)** la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas previo a la emisión del protocolo; **ii)** la violación a la interculturalidad, derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, ya que el protocolo interpreta normas y principios constitucionales que no fueron consultados, pues establece un periodo máximo de duración de las representaciones, define el concepto de universalidad del sufragio, lo que considera buenas prácticas, y omite distinguir claramente a qué tipo de procesos electivos se refiere; y **iii)** la violación al principio de no discriminación, porque el documento impugnado señala que sólo se deberá informar a las alcaldías en las cuales se encuentran los cincuenta pueblos incluidos en el marco geográfico de participación ciudadana, lo cual limita el reconocimiento de otros pueblos.

SUP-REC-277/2023 y ACUMULADOS

- 24 Asimismo, los actores en aquella instancia solicitaron la inaplicación del artículo 15 de la Ley de Derechos de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes⁴, sobre la base de que esa disposición se retomó en el protocolo impugnado, a pesar de que ley no fue debidamente consultada e incide en los derechos de autonomía y autogobierno, al establecer de forma unilateral un periodo máximo de duración de las representaciones sin señalar los cargos a los que está vinculado, aunado a que establece la obligatoriedad de la participación de todos los habitantes del territorio.
- 25 Al emitir la sentencia respectiva, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México modificó el acuerdo impugnado (y por ende el protocolo), al considerar, esencialmente, de manera previa debió consultarse a los pueblos indígenas y barrios originarios de las previsiones que contenían directrices de actuación para tales colectivos, atendiendo a la posible incidencia en sus actuaciones y derechos⁵; no obstante, consideró que debían quedar subsistentes las disposiciones en que se reguló la actuación y actividades del instituto local en la materia.
- 26 Además, el órgano jurisdiccional local desestimó los planteamientos por los que se solicitó la inaplicación del artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos, toda vez que aun y cuando se citó en el apartado 1.2 para sustentar el principio de

4 Artículo 15. Organización y representación colectiva

1. Los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios. Elegirán a sus autoridades para un periodo máximo de tres años, dentro de las cuales se designará una persona representante ante el Consejo Consultivo.

2. En la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la presente ley, la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de la materia. Podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁵ Los apartados del Protocolo que se consideró debían haber sido consultados, son los siguientes: 1.6, incisos c), d), e), y f); 2.4 y 2.5 (en lo relativo a las reuniones de trabajo y análisis del procedimiento electivo propuesto); 2.4, sexto, antepenúltimo, y penúltimo párrafos; 2.8, párrafos primero, segundo y tercero.



universalidad del voto, ello no implicaba que resultara aplicable a cualquier proceso electivo para renovar órganos consuetudinarios, precisamente porque el Protocolo debía entenderse referido sólo a los procesos electivos para la renovación de autoridades que ejercen representación política de los pueblos y barrios originarios, de ahí que no podía entenderse extensivo a autoridades de naturaleza distinta.

- 27 Por último, señaló que al haberse modificado las disposiciones del Protocolo que involucraban derechos de los pueblos y barrios originarios, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México emitiera otras en las que no se incluyeran disposiciones que afecten a su habitantes y sus Derechos, resultaba innecesario realizar algún pronunciamiento relacionado con el periodo máximo de duración de las representaciones y la obligatoriedad de participación de todos los habitantes del territorio señalado en el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos, precisamente porque al tratarse de un ordenamiento dirigido a regir la actuación de la autoridad y no a establecer deberes, obligaciones ni a afectar o incidir en estos, se encontraba exenta de ser consultada de manera previa, aunado a que el citado artículo sólo fue invocado como marco jurídico dentro del Protocolo.

Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 28 En contra de la referida resolución local, los recurrentes promovieron diversos juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 29 En sus demandas señalaron, esencialmente: **i)** que el Tribunal local debió anular todo el Protocolo, pues debió ser sometido a consulta en su integridad, y que el análisis del principio de universalidad fue

SUP-REC-277/2023 y ACUMULADOS

deficiente, porque no precisó en qué forma debe entenderse; **ii)** que la resolución impugnada sigue sin justificar que el protocolo sea difundido sólo en cincuenta pueblos; y **iii)** que la responsable no analizó el tipo de autoridad a la cual se dirige el protocolo, y que ello debe esclarecerse para que el instituto no intervenga en ámbitos que no le corresponden, como el agrario.

30 La Sala responsable confirmó la resolución impugnada, a partir de la consideraciones siguientes:

- El Tribunal local no estaba obligado a anular todo el Protocolo, porque al ser una guía de actuación dirigida a la autoridad no necesariamente es susceptible de generar una consulta indígena, sino sólo era necesaria en los apartados que imponían reglas a los pueblos y barrios originarios. Lo anterior, máxime que la parte que quedó firme sólo define directrices u orientaciones para el funcionariado del instituto local.
- La decisión impugnada, en lo relativo al principio de universalidad del sufragio era correcta, porque sólo se citó como parte del marco jurídico del Protocolo. Estimó que, si la disposición definiera o acotara la universalidad del voto en la elección de las autoridades de representación colectiva de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, tal cuestión sí incidiría en sus derechos colectivos, y debería ser consultada, pero al tratarse de una mera referencia o transcripción normativa, ello hacía innecesaria la consulta.
- En lo referente a que no se analizó el tipo de autoridad a la que está dirigida el Protocolo, la responsable sostuvo que la obligación de *“verificar la calidad del pueblo o sus autoridades tradicionales de forma previa a la conformación*



por parte del instituto” no vulnera el derecho a la consulta, pues se trata de un paso a seguir por parte del instituto local. Además, consideró que no existe una indefinición respecto al tipo de autoridad que puede solicitar el apoyo, pues se trata de las autoridades de representación colectiva, y no de aquellas internas o sectoriales de organización de los pueblos, barrios y comunidades originarias.

- Respecto a que la difusión del protocolo sólo se dio en los cincuenta pueblos incluidos en el marco geográfico de participación ciudadana, la Sala responsable consideró que ello no implicaba una discriminación hacia los restantes pueblos y barrios originarios, pues la difusión también se dio en el ámbito de toda la entidad, al haberse ordenado su publicación en los estrados físicos de las oficinas centrales del instituto, estrados electrónicos, y estrados de las treinta y tres direcciones distritales, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Impugnación ante esta Sala Superior

31 En la presente instancia, los recurrentes pretenden que se revoque la resolución controvertida, a partir de los siguientes reclamos:

- El Protocolo establece directrices, pautas y normas que están vinculadas con los pueblos y barrios originarios y sus procesos electivos, y aun cuando sólo previera directrices de comportamiento para el personal del instituto, éstas debieron ser consultadas, pues el primer párrafo del apartado B del artículo segundo de la Constitución General dispone la obligación de que las instituciones encargadas de la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas, definan las políticas conjuntamente con ellos.

SUP-REC-277/2023 y ACUMULADOS

- Debe declararse inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, toda vez que a lo largo de la cadena impugnativa planteó que al referirse en el Protocolo, establece la temporalidad máxima del ejercicio de las autoridades y dispone que en los procesos electivos de los pueblos *“todas las personas habitantes de un ámbito geográfico determinado tienen derecho de participar en los asuntos en que se define la representación de ese ámbito”*. Lo anterior, porque el principio de universalidad del voto debe leerse en conjunto con el principio de aplicación del pluralismo jurídico y desde una perspectiva intercultural, lo que no ocurre con el citado numeral ni con el Protocolo.

Decisión

- 32 Como se adelantó, esta Sala Superior estima que los medios de impugnación son improcedentes, porque en el caso no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 33 En efecto, como se vio en la síntesis de la resolución controvertida, la Sala Ciudad de México **no realizó un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de ninguna norma**, pues se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, a partir de un estudio de mera legalidad, en el cual consideró apegado a Derecho que no se ordenara la consulta previa a los pueblos y barrios originarios respecto de los apartados del Protocolo que no impusieran directrices a dichos colectivos, sino sólo al personal del instituto local.
- 34 La responsable también estudió el planteamiento por el cual se impugnó la definición del principio de universalidad del voto



contenido en el Protocolo, sin embargo, el análisis fue de estricta legalidad, pues se limitó a señalar que la definición únicamente se citó como referencia en el marco jurídico del documento, sin que se definiera que dicho principio debería aplicar (en los términos precisados en el documento) en todos los casos de elecciones de autoridades representativas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas.

- 35 Asimismo, en la sentencia impugnada se analizaron las temáticas relativas a cuáles eran las autoridades de elección a las que iba dirigido el Protocolo, y si la difusión del documento ocasionaba una afectación a los pueblos que no estuvieran reconocidos en el marco geográfico de participación ciudadana.
- 36 Como se ve, los tópicos analizados por la Sala Regional Ciudad de México fueron de estricta legalidad, pues se circunscribieron a determinar si la decisión del Tribunal local se ajustaba a Derecho.
- 37 Cabe precisar, que el hecho de que en la instancia local se hubiera alegado la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas previo a la emisión del Protocolo (lo cual supuso estudiar si se afectaron las normas nacionales e internacionales que prevén la consulta), resulta insuficiente para admitir los presentes recursos, pues en la instancia regional la temática ya no se centró en esa cuestión, sino en determinar si los apartados del Protocolo respecto de los cuales no se ordenó la consulta imponían directrices a tales colectivos, o solo al personal del instituto local.
- 38 Lo anterior resulta relevante, porque la controversia que los accionantes pusieron a consideración de la Sala Regional no la hacen depender de una afectación a su esfera colectiva de derechos, sino en el planteamiento genérico de que la consulta debió realizarse respecto de todo el Protocolo, pero sin exponer,

SUP-REC-277/2023 y ACUMULADOS

cuando menos, un principio de agravio del que pueda derivarse algún planteamiento dirigido a evidenciar alguna violación de naturaleza constitucional o convencional en la conclusión que sostuvo la responsable de que las directrices subsistentes del documento se dirigen únicamente al personal del instituto local, por lo que no les causan afectación.

- 39 Al respecto, debe señalarse que al resolver el recurso SUP-REC-1396/2017, esta Sala Superior consideró que la cita a tratados internacionales en materia indígena y la supuesta violación del derecho a la consulta previa buscaba crear de manera artificiosa la procedencia del recurso, ya que no se argumentaba de qué forma se afectaría tal derecho, lo cual permite concluir que la sola mención de que un acto afecta el derecho a la consulta previa, es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues para ello, resulta indispensable que se expongan (o este órgano advierta) las razones que demuestren la vulneración al derecho colectivo, lo que no acontece en la especie.
- 40 De igual forma, si bien los recurrentes solicitan ante esta instancia la inaplicación del artículo 15 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, lo cierto es que, al haberse ordenado por el Tribunal local la supresión de las disposiciones del protocolo que podían haber incidido en los derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, para que se emitieran disposiciones que no afecten sus derechos, resulta evidente que no existe materia sobre la que pudiera ordenarse la inaplicación de la referida disposición, al haber dejado de existir la posibilidad de que, en el referido Protocolo se regulen aspectos que incidan en los asuntos internos de esos pueblos y barrios.



- 41 Además, debe señalarse que tal planteamiento no se expuso ante la Sala Regional responsable, por lo cual, no podría ser materia de estudio del fondo en el medio de impugnación que se resuelve, ya que el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional y extraordinario, esto es, únicamente para resolver cuestiones de constitucionalidad que subsistan en la cadena impugnativa, lo que requiere que los argumentos se hubieren planteado previamente⁶.
- 42 En efecto, debe señalarse que, si bien tal alegación se realizó ante la instancia local, el Tribunal de la Ciudad de México consideró que no era necesario realizar el estudio respectivo, al haberles asistido la razón a los promoventes, además de que el citado artículo sólo había sido citado en el Protocolo en el marco jurídico, por lo que no generaba algún efecto vinculante; determinación que no fue controvertida ante la Sala Regional responsable, por lo cual no es factible su estudio en la presente instancia.
- 43 Además, la inaplicación del citado artículo la hacen depender de que en él se establece una definición del principio de universalidad del voto sin perspectiva intercultural, pero esa temática fue analizada por la responsable, considerando que dicho numeral sólo se citó a manera de referencia en el marco normativo del Protocolo, lo que se traduce en un estudio de mera legalidad.
- 44 Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la procedencia de los recursos que se resuelven, al no estar involucradas cuestiones de auténtica constitucionalidad y/o convencionalidad.

⁶ Criterio sostenido al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-120/2023 y acumulados; y SUP-REC-230/2023.

**SUP-REC-277/2023
y ACUMULADOS**

- 45 Por otra parte, tampoco se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; y tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de los medios de impugnación; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder a los recurso de reconsideración.
- 46 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de las demandas.
- 47 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-277/2023 y ACUMULADOS

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.